Junta de Andalucía

TARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN
Servicios Centrales
C/ Juderia 1. Edif. Vega del Rey 1
CAMAS 41900
Sevilla

Fecha: 1 de marzo de 2023
Ref.: SPM/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución 119 xx/2023
Recurso Tribunal: 23/2023

Se notifica que con fecha 23 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 119/2023, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RAFAEL VERA ESPINEL** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, (APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcia@iuntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 23/2023
Resolución 119/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RAFAEL VERA ESPINEL** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, (en adelante APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 y 23 de julio de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 37.439.400,00 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del expediente de contratación, el 28 de diciembre de 2022, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la persona recurrente, respecto de los lotes indicados por los motivos que se reflejan en el acta n.º 6 de fecha 28 de diciembre de 2022 que fue objeto de corrección de errores. En la referida acta figura el siguiente motivo de exclusión con relación a cada uno de los lotes a los que concurrió: *«No aporta Anexo XVI cumplimentado según PCAP de cada técnico que adscriba al contrato, incluido el licitador si forma parte del equipo»*

El acta fue publicada en el perfil de contratante el mismo día, y notificada al recurrente con fecha 29 de diciembre de 2022.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/03/2023	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmT84XUZN99SFBXET7Z28CBUVZP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. El 12 de enero de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona antes indicada contra su exclusión de la licitación.

Con fecha 13 de enero de 2023 la Secretaría del Tribunal solicitó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal con fecha 17 de enero de 2023.

Con el fin de garantizar la adecuada tramitación de los citados procedimientos, salvaguardando los derechos de las personas interesadas, y en aras a no desvirtuar el principio de celeridad que debe presidir el procedimiento de recurso especial en materia de contratación, dado el elevado número de personas interesadas, este Tribunal acordó la publicación del anuncio de notificación a los interesados del trámite de alegaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2023) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2023) sin que en el plazo concedido se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la persona física recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de un licitador en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente solicita de este Tribunal «*que se tenga por interpuesto el presente escrito con los documentos adjuntos que al final de este escrito se señalan, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/03/2023	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmT84XUZN99SFBXET7Z28CBUVZP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MATERIA DE CONTRATACIÓN y previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada la resolución que corresponda.
Que admitan la entrega del anexo XVI a la fecha del presente y vuelvan a incluirme en el procedimiento de licitación».

El recurrente reconoce que entregó toda la documentación solicitada, pero por error no entregó el anexo XVI cuyo contenido -alega- podría considerarse cumplimentado con el resto de documentación entregada, en concreto, hace alusión al DEUC que confirma que no hay conflicto de intereses y al anexo XVIII – que también se entregó en tiempo y forma- que declara que no está incurso en incompatibilidad para contratar. Asimismo, pone de manifiesto que ha sido contratado en numerosas ocasiones por la APAE para ejecutar contratos similares lo que es indicativo, a su juicio, de la ausencia de conflicto de intereses.

Insiste en que, aun reconociendo el error material que cometió, queda justificado "directa o indirectamente" (sic) que las condiciones de que dispone, tanto a la fecha de finalización como a la fecha presente, son adecuadas y cumplen con lo establecido en dicho anexo. Por otra parte, considera que la admisión del documento que aporta no modifica la solvencia ni la capacidad ya que es una mera declaración responsable de unas circunstancias que ha demostrado que concurrían en la fecha de la licitación y en la fecha actual, y que su inclusión en el acuerdo marco no perjudica al resto de licitadores ni provocaría inconveniente alguno.

Aporta los siguientes documentos:

-DNI del compareciente.
- Anexo XVI del licitador firmado con certificado digital.
- Justificante del seguro de responsabilidad civil actualizado.
- Certificado de colegiación actualizado.

2. Alegaciones del <u>órgano de contratación.</u>

El órgano de contratación en su informe al recurso tras relatar las principales actuaciones procedimentales, indica lo siguiente:

> *«Reconoce por tanto el recurrente que ha incurrido en error al no subsanar correctamente la documentación, y adjunta al recurso presentado, el Anexo XVI del licitador que debió aportar en subsanación, apreciándose con toda claridad que el recurso no se interpone por ninguna de las causas recogidas en el artículo 44.2 LCSP, sino que simplemente lo usa como una nueva vía para aportar documentación que no aportó en el plazo concedido para ello, debido a un error humano, como el propio licitador explica en su escrito, y que provocaron su exclusión del procedimiento. Por lo tanto se solicita la inadmisión del mismo por falta de objeto del recurso.*
> *En relación con la aportación en vía de recurso de documentación que no fue presentada en el momento procedimental oportuno ha tenido ocasión de señalar ese Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 386/2019, de 14 de noviembre, que: "Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/03/2023	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmT84XUZN99SFBXET7Z28CBUVZP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP".

Para el caso en el que el Tribunal admita a trámite el recurso, se debe partir del hecho en el que e propio recurrente alega que no ha aportado la documentación requerida debido a un error humano suyo, así lo indica en uno de los apartados del punto cuarto de sus fundamentos de derecho "(…) Que, aunque no se haya entregado el anexo 16, por un error humano (…)"Con lo cual no hay duda sobre la correcta realización del procedimiento seguido por la Mesa de contratación, ni sobre la claridad en la documentación requerida.

No obstante el reconocimiento de su propio error, en la exposición que realiza el recurrente de los motivos que aduce para interponer el recurso, en el mismo apartado anterior, establece:

"Que, aunque no se haya entregado el anexo 16, por un error humano, queda justificado directa o indirectamente en la documentación que obra en la Agencia Pública de Educación, que las condiciones en las que me dispongo, tanto a la fecha de la licitación como en el presente, son adecuadas y cumplen con lo establecido en dicho anexo.

- Que la admisión de mi documento Anexo 16 en este acto, no modificaría mi solvencia ni capacidad para ser contratado, ya que este documento es una declaración responsable de unas circunstancias, que ya se ha demostrado eran cumplidas en la fecha de la licitación y hasta la fecha actual."

El contenido de este anexo XVI es el siguiente:

"D./Dña……, con D.N.I. número……, y residencia en _____ provincia de _____calle

____nº _____declara bajo su personal responsabilidad que no es cónyuge, ni está vinculado por análoga relación de convivencia afectiva ni es descendiente de personal al servicio de la Agencia incurso en incompatibilidad en los términos de la ley 53/84 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se compromete a prestar los servicios profesionales objeto del presente contrato por sí mismo sin sustitución, y declara tener suscritos los seguros de responsabilidad civil profesional obligatorios y mantenerlos conforme lo recogido en la Ley de Ordenación de la Edificación y encontrarse colegiado para llevar a cabo la prestación de estos servicios"

Es una declaración cuyo contenido sólo se encuentra en este Anexo, por lo que no "queda justificado directa o indirectamente en la documentación que obra en la Agencia Pública de Educación", tal como intenta justificar el licitador en su recurso.

Asimismo "la admisión de mi documento Anexo 16 en este acto" solicitada por el recurrente en su escrito, iría en contra del principio de igualdad de trato. Así se recoge en la Resolución 214/2018, de 13 de julio de este Tribunal, al disponer que "En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento".

Por tanto, de la lectura de las alegaciones del recurso, se deduce que la persona recurrente no atendió el requerimiento de subsanación con la diligencia debida, a pesar de que la consecuencia de que éste no llegara a buen término era la exclusión de su oferta».

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/03/2023	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmT84XUZN99SFBXET7Z28CBUVZP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Visto lo alegado por las partes, cabe reseñar que el escrito de recurso adolece de argumentación en la que se especifique cuáles son las concretas actuaciones que considera irregulares y revisables por este Tribunal, tan sólo recoge el reconocimiento del recurrente de que, por error a él imputable, no aportó la documentación previa a la adjudicación de forma correcta en el momento en que fue requerida para ello.

En tal sentido, procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto, se pone de relieve que el recurso carece de la más mínima fundamentación ya que en ningún caso se combate la actuación del órgano de contratación.

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en supuestos similares al presente, valgan como ejemplo, las Resoluciones 304/2019, de 24 de septiembre y 131/2019, de 26 de abril. Lo anterior determina que este Tribunal, dada su función exclusivamente revisora, no pueda pronunciarse sobre el contenido del recurso, lo que conlleva que el mismo deba ser inadmitido.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, procede indicar que el recurrente adjunta a su recurso determinada documentación que a su juicio, de haberla presentado en el momento procedimental oportuno, habría supuesto su inclusión y solicita a este Órgano que la admita con el mencionado objetivo -que se le incluya en el acuerdo marco, a los efectos de poder ser invitado posteriormente a los contratos basados que, en su caso, se formalicen.

En este sentido, en relación con la aportación en vía de recurso de documentación que no fue presentada en el momento procedimental oportuno, este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 270/2021, de 8 de julio, en las que se cita la 386/2019, de 14 de noviembre, que «*Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP».*

Por tanto, se concluye que la documentación que adjunta el recurrente a su recurso y que no fue presentada en el procedimiento de licitación no puede ser admitida por este Tribunal por los motivos anteriormente citados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RAFAEL VERA ESPINEL** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la selección de empresas

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/03/2023	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmT84XUZN99SFBXET7Z28CBUVZP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

para la realización de servicios de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos de Andalucía» (Expediente CONTR 2021 669627), respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	01/03/2023	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmT84XUZN99SFBXET7Z28CBUVZP	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	